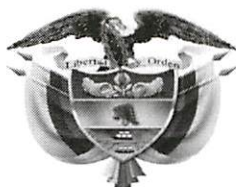


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

24 SEP. 2021. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto ha correspondido por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
RADICACION: 196983184001 – 2021 – 00133 – 00  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SOTELO FREYRE  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ONEIDA MILENA SOLARTE VELASCO

Santander de Quilichao (Cauca), 24 SEP. 2021

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que en la solicitud de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se presentan unos defectos que deben subsanarse; y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

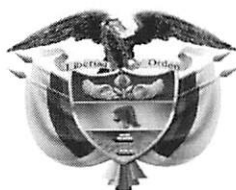
1. La Adolescente ISABELA SOTELO SOLARTE, no tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso, y al existir conflictos de interés con su Progenitor PEDRO PABLO SOTELO FREYRE, se debe solicitar una designación de CURADOR AD LITEM conforme lo ordena el artículo 55 del CGP.
2. Al enfilarse la demanda en contra también de HEREDEROS INDETERMINADOS, se deberá solicitar su emplazamiento conforme lo ordenado el Artículo 100 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
3. Las aspiraciones de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se fundamentan en unas disposiciones legales, que se limitan a transcribirlos, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.* Negrilla y subraya la Judicatura y por fuera del texto original.

4. A título de ilustración, sin que ello influya en la inadmisión de la demanda, se evoca que los procesos ordinarios según el CGP ya no existen, es prudente mencionar porque esta Judicatura es competente según la naturaleza del proceso (factor objetivo de competencia), y que la cuantía no es necesario estimarla, porque se recuerda que el trámite del presente proceso verbal no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

determina por su cuantía, es decir, no existe DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de MAYOR, MENOR O MINIMA CUANTIA, porque lo predominante aquí, es el factor objetivo de competencia, según la naturaleza del asunto y no la cuantía; al respecto se ha adocinado:

*“Atendiendo a la naturaleza del pleito o asunto que se conoce igualmente como competencia en razón de la materia o la naturaleza de la pretensión aducida en el proceso.*

*En este evento se toma en consideración la controversia en sí misma, la materia litigiosa, prescindiendo de su valor en los procesos...*

*... los jueces de Familia conocen en los procesos de divorcios, de separación de bienes y de cuerpos contenciosas. La competencia por razón de la materia se determina a cada autoridad Judicial, al arbitrio del legislador sus atribuciones, es decir, que los respectivos códigos indican cuando se trata de la naturaleza o a quien le corresponde el conocimiento”. CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO – EDICIONES DOCTRINA Y LEY BOGOTÁ D.C. – 2017.*

5. Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado al Legista DIEGO LUIS ARRECHEA, se le reconocerá personería jurídica a este último para que abandere los intereses de la parte demandante.
6. Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES impetrada por el Ciudadano PEDRO PABLO SOTELO FREYRE, por conducto de apoderado judicial, siendo demandados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ONEIDA MILENA SOLARTE VELASCO (Q.E.P.D.), debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de PEDRO PABLO SOTELO FREYRE, al Togado DIEGO LUIS ARRECHEA, quien se identifica



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 10.490.889 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 332.748 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 10a - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

27 SEP. 2021

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario